

Estimados clientes,

A través de este medio, nos gustaría informarles sobre las novedades impositivas recientes y más significativas.

Temario:

- 1- “Causa Garman Representaciones S.A.”
Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Impuesto al Valor Agregado – Servicios conexos/transporte internacional.**
- 2- “Causa Fritzsche SAICA”
Cámara Nacional de Apelaciones.
Impuesto a las Ganancias – Ajuste por inflación.**
- 3- “Causa Compañía La Mercantil Andina S.A.”
Tribunal Fiscal de la Nación
Impuesto a las Ganancias – Devengado contable vs. Devengado impositivo.**
- 4- “Causa Giorno S.A.”
Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires
Impuesto sobre los ingresos brutos– Tratamiento de actividades complementarias.**

**“Causa Garman Representaciones S.A.”
Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Impuesto al Valor Agregado – Servicios conexos/transporte
internacional.**

En primer lugar, debemos recordar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) establece¹, que se encontrará exento el transporte internacional de pasajeros y cargas, incluidos los de cruce de fronteras por agua.

A su vez, el Decreto Reglamentario (DR)², dispone que dicha exención comprende a los servicios conexos al transporte internacional que complementen y tengan por objeto exclusivo servir al mismo, tales como: carga y descarga, y demás servicios suplementarios realizados dentro de la zona primaria aduanera.

En el caso concreto, se discutía si los servicios de la “Compañía Garman Representaciones S.A.” (en adelante Garman o la compañía) podrían encuadrarse como exentos en el IVA por ser conexos al transporte internacional, tratamiento que le había otorgado la sociedad.

La compañía había sido contratada por la aerolínea de transporte internacional Avianca como agente general, donde su función consistía, dentro del territorio de la República Argentina, en realizar una serie de prestaciones relativas a la promoción, reserva y venta de pasajes (de manera directa o indirecta mediante agencias de turismo), realizar publicidad, distribuir los horarios, realizar tareas de promoción de ventas, entregar en domicilio la carga recibida, como así también la supervisión de servicios que Avianca contrataba con terceros, referidos a tareas operativas en el aeropuerto.

El Fisco nacional cuestionó el tratamiento exento otorgado por la Garman, ya que interpretó que las actividades de la Sociedad no se limitaban a complementar el transporte internacional de pasajeros y de carga en los términos de la LIVA.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, entendió que si se prescindiera de los servicios y actividades que realiza Garman para la línea aérea internacional Avianca (sea la venta de pasajes) o bien las prestaciones sobre las cuales ejerce poder de supervisión (actividades en el aeropuerto ligadas al transporte de personas, cargas y correo), quedaría más que claro que no podría realizarse el transporte internacional en cuestión.

De esta manera, consideró que la conexidad de las actividades de la sociedad con el transporte internacional resulta indudable y, por lo tanto, exentas del Impuesto al Valor Agregado.

¹ Art. 7 inc. h) punto 13

² Art. 34

**“Causa Fritzsche SAICA”
Cámara Nacional de Apelaciones.
Impuesto a las Ganancias – Ajuste por inflación.**

Fritzsche SAIC (en adelante Fritzsche o la sociedad) intentó aplicar la jurisprudencia “Candy SA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que cumplía con el supuesto de confiscatoriedad en el Impuesto a las Ganancias por la no aplicación del ajuste por inflación impositivo.

En este sentido, argumentó que el impuesto a las ganancias de la sociedad sin aplicar el ajuste por inflación impositivo ascendía a AR\$194mil, mientras que, considerando el ajuste mencionado, la determinación por el mismo período fiscal, arrojaría quebranto impositivo en lugar de ganancia determinada.

Según lo expuesto, la tasa de confiscatoriedad excedería del 100%. Sin embargo, el fisco nacional cuestionó a la sociedad la aplicación del ajuste por inflación impositivo.

La Cámara Nacional de Apelaciones sentenció que la determinación del impuesto a las ganancias sin aplicar el ajuste por inflación, en el caso concreto, excede el límite razonable de toda imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad, toda vez que obliga el ingreso del tributo aun cuando el contribuyente no tuvo rentas o ganancias que gravar durante el ejercicio fiscal en cuestión.

De esta manera, la Cámara confirma la posición de la sociedad permitiendo aplicar al ajuste por inflación impositivo en el impuesto a las ganancias.

**“Causa Compañía La Mercantil Andina S.A.”
Tribunal Fiscal de la Nación
Impuesto a las Ganancias
Devengado contable vs. Devengado impositivo.**

Todo se inició cuando el fisco nacional le impugnó a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. (en adelante, La Mercantil o la Compañía), la deducción del incremento de una provisión de gastos por siniestros de su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias.

La compañía obtuvo una suma de gastos ciertos por siniestros en el ejercicio en cuestión; contablemente, y por normativas específicas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, parte de esos gastos del ejercicio fueron diferidos a ejercicios futuros. Impositivamente, La Mercantil dedujo la totalidad de los gastos por siniestros en su declaración jurada del impuesto a las ganancias.

El Fisco interpretó que la parte de la provisión que contablemente se difirió a futuro no es deducible del Impuesto a las Ganancias; ya que la contabilidad impositiva debe seguir el mismo criterio que la contable.

En resumen, el tema central de debate es que la Compañía dedujo impositivamente un incremento (gasto) de una provisión toda vez que la Ley del Impuesto a las Ganancias así lo permite por tratarse de hechos acaecidos durante los ejercicios en cuestión; mientras que contablemente y por normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, una parte se imputó en futuros ejercicios.

A su turno, el Tribunal Fiscal de la Nación, sentenció que las normas de la Superintendencia no pueden introducir modificaciones en cuanto a los ejercicios en que los siniestros acaecidos deben ser imputados, lo que deben considerarse en el ejercicio de su ocurrencia. En definitiva, más allá de las normas que dicte la Superintendencia a los efectos de una mejor valuación de los siniestros pendientes y diferir gastos del ejercicio hacia futuro, en el Impuesto a las Ganancias rige el principio de lo devengado para su imputación fiscal: el pasivo por siniestros se calcula de manera tal que cubra el costo estimado final del siniestro, es decir, que se impute totalmente su costo al ejercicio en que se produjo.

Ello así, el Tribunal confirmó el criterio de la Compañía considerando que la totalidad de los siniestros se devengaron y ocurrieron en el ejercicio en que fueron deducidos impositivamente.

“Causa Giorno S.A.”

Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Impuesto sobre los ingresos brutos– Tratamiento de actividades complementarias

En el caso concreto, se discute si los ingresos obtenidos en concepto de fletes internacionales constituyen una actividad conexas a la exportación de bienes, y por ende generadora de ingresos exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos, considerando que los contratos de venta se efectuaban mediante la cláusula CIF.

Recordemos a estos fines que las exportaciones de bienes, y salvo para la Provincia de Misiones, se encuentran exentas.

La Compañía consideró como exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos a todos los ingresos que tuvo por exportaciones y fletes.

El fisco de la Provincia de Buenos Aires consideró que únicamente las exportaciones se encontraban exentas y encuadró a los ingresos por fletes como gravados en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Luego, el Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires interpretó que aún en el supuesto caso de considerar que la prestación del servicio de transporte marítimo sea desarrollada directamente por la Compañía, sin contratar a terceros, la misma resulta una actividad complementaria de la actividad de exportación de pescado, por lo que corresponde asignarle el tratamiento dispuesto en el artículo 219 del Código Fiscal referente a que los ingresos de actividades complementarias debe ser el mismo que la actividad principal.

En consecuencia, por tratarse de una actividad accesoria o complementaria a la principal, ambas resultan exentas en el marco del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Recordemos que el art. 219 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece, en general, que

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la ley impositiva”.

De esta manera, el Tribunal Fiscal de la Provincia de Buenos Aires confirma el tratamiento exento en el impuesto sobre los ingresos brutos otorgado por la Compañía a los ingresos por fletes.



Esmeralda 950 - Piso 11 - Torre Bellini

Buenos Aires - Argentina

info@mcy.com.ar

www.mcy.com.ar